

RESOLUCION 0578 DE 2015 MD-DIMAR-SUBMERC

(15 de septiembre 2015)

D.O. 49.639, septiembre 18 de 2015

Por medio de la cual se determina el margen de seguridad para la navegación y las maniobras en el área marítima y fluvial de practica de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

El Director General Marítimo en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales al Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es función del Estado garantizar la prestación de los servicios públicos en forma eficiente y continua.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de Constitución Nacional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Que los numerales 6 y 8 del artículo 5° ibídem señalan, igualmente como funciones de la Dirección General Marítima las de *autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.*

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, determina como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el servicio público de practica constituye una herramienta determinante en la seguridad del tráfico marítimo y consecuentemente representa una garantía para el desarrollo de las actividades marítimas de conservación, preservación y protección del medio marino, tal como se establece en el artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984.

Que el artículo 42 de la Ley 658 de 2001, establece que el control de la actividad marítima de practicaje a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, efecto para el cual el Capitán de Puerto llevará el control de los pilotos prácticos y de las empresas de practicaje, y emitirá las instrucciones o recomendaciones pertinentes con el fin de garantizar en forma segura la prestación de este servicio público, la seguridad de la navegación, de las tripulaciones y la prevención de contaminación del medio marino.

Que el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias y Fluviales¹ en su **artículo 11 párrafo 1°** establece que la Dirección General Marítima (Dimar) y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena.

Que el diseño y la operación de buques, puertos y canales navegables, así como la determinación de la profundidad que permita durante todo tiempo y condiciones operacionales la libre navegación y maniobra en condiciones de seguridad, debe ser una consideración importante desde el punto de vista económico como de seguridad náutica.

Que de acuerdo con el derrotero para la costa Caribe Colombiana, el último tramo navegable del río Magdalena, es afectado por condiciones meteomarinas e hidrológicas diferentes en dos épocas del año plenamente identificadas, conocidas como Estación seca y Estación Húmeda, en las cuales las condiciones de navegación son diferentes.

De acuerdo a los registros estadísticos de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barraquilla, entre los años 2010 y 2015 han ingresado 20 buques con un calado entre 9,7 y 9,9 metros y 29 buques con un calado igual o superior a 10 metros.

Que revisado los registros históricos y las prácticas operacionales adoptadas de manera consensuada en la Capitanía de Puerto de Barraquilla demuestran que desde el año 2004 se adoptó un UKC o distancia libre bajo la quilla equivalente al 10% de la profundidad mínima en el sector Muz-X6, por ser el más crítico de todo el canal por sus características particulares. Este margen de seguridad ha permitido un normal y exitoso desarrollo de todas las operaciones de navegación y maniobra en el canal de navegación público de acceso al puerto.

Que la finalidad de la presente resolución es proveer información relevante para la seguridad en el tráfico, navegación y maniobras de practicaje los buques que navegan en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barraquilla.

Teniendo en cuenta los registros de maniobras de practicaje de la Capitanía de Puerto de Barraquilla, los registros estadísticos de la Estación de Control de Tráfico Marítimo, los levantamientos batimétricos y las recomendaciones técnicas elaboradas por la Capitanía de Puerto de Barraquilla, el Director General Marítimo

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el margen de seguridad para la navegación y maniobras en el área marítima y fluvial de practica de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. **Sector exterior del canal:** El comprendido entre el punto de embarque del piloto práctico en el mar y el kilómetro 2 del canal de acceso al puerto de Barranquilla, identificado dentro del plano batimétrico oficial MUZ-X6.

2. **Sector interior del canal:** El comprendido desde el kilómetro 2 del canal de navegación hasta el sitio de finalización de la maniobra del buque.

3. **Calado de tránsito:** Es el calado del buque en agua dulce desde su ingreso al canal de navegación hasta el sitio de finalización de la maniobra. Para los efectos de la presente Resolución se denominará "*calado*".

4. **Margen de seguridad:** Es la distancia vertical entre la parte más baja del casco del buque y el fondo del mar o el río según sea el caso.

5. **Estación seca:** Periodo meteorológico que generalmente se presenta en los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, julio y agosto que se caracteriza por baja velocidad de la corriente del río Magdalena, fuertes vientos y fuerte oleaje en el sector exterior del canal.

6. **Estación húmeda:** Periodo meteorológico que generalmente se presenta en los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre, el cual se caracteriza por fuerte corriente del río Magdalena, baja intensidad del viento y baja altura de las olas en el sector exterior del canal.

Artículo 3°. *Márgenes de seguridad.* Se establecen los siguientes márgenes de seguridad para la navegación y maniobras de practica de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla:

1. En la *estación seca* se establece un margen de seguridad del 17% del calado del buque en el sector exterior del canal y del 10% del calado en el sector interior, como se muestra en la Tabla número 1.

2. En la *estación húmeda* se establece un margen de seguridad del 15% del calado del buque en el sector exterior del canal y del 12% del calado en el sector interior, como se muestra en la Tabla número 2.

Parágrafo 1°. El Capitán de Puerto de Barranquilla definirá los momentos en que inicia el uso de las tablas de acuerdo a la estación del año.

Parágrafo 2°. Cuando se presenten situaciones excepcionales para la navegación y maniobras de un buque en el Puerto de Barranquilla, el Capitán de Puerto podrá, si lo considera necesario, solicitar el apoyo a otras entidades y/o autoridades con el fin de tomar decisiones que impliquen modificar temporalmente lo establecido en la presente resolución.

Artículo 4°. *Cálculo del calado*. El cálculo del calado del buque será responsabilidad del capitán de la nave.

Artículo 5°. *Obligatoriedad*. Los márgenes de seguridad establecidos en la presente Resolución deben ser respetados por el capitán del buque y asesores, sin perjuicio que con anterioridad apliquen la presente información para la correcta planeación de su navegación.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2015.

ORIGINAL FIRMADO

Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**.
Director General Marítimo (E)